

Expediente: **51/23**

Carátula: **FOHAD DAVID ALEMAN C/ LARRY JORGE ALBERTO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/12/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - FOHAD, DAVID ALEMAN-ACTOR

20185358411 - LARRY, MARIA ELDA-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

30716271648830 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IA NOM., -APODERADO

27221272256 - RUIZ ANDREA VIVIANA, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LARRY, JORGE ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 51/23



H20451492335

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: FOHAD DAVID ALEMAN c/ LARRY JORGE ALBERTO s/ DESALOJO - EXPTE. N° 51/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del Recurso de Casación, interpuesto en 04/10/2024 por el apoderado de la Sra. María Elda Larry, en contra de la sentencia de fecha 18/09/2024; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 04/10/2024, el representante de la Sra. María Elda Larry manifiesta que en la oportunidad y en los términos previstos en el art. 805 del CPCCT, viene a interponer recurso de casación en contra de la resolución dictada por esta Alzada en fecha 18/09/2024 en la cual se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación deducido por su parte y receptor la apelación interpuesta por la parte actora, revocando la sentencia de primera instancia y en sustitutiva dispone hacer lugar al desalojo impetrado por la accionante.

Sostiene que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos en arts. 805, 806, 807 y 808 del CPCCT. Que se trata de sentencia definitiva, que pone fin al pleito. Que la misma es arbitraria infringiendo normas de derecho tanto formal como sustancial.

Esgrime los fundamentos recursivos en su extenso libelo, con cita jurisprudencial y propone doctrina legal que considera correcta.

Por todo lo expuesto, solicita se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de casación en contra de la sentencia del 18/09/24 y conforme a las razones expuestas, se haga lugar al mismo, declarando la nulidad de la sentencia recurrida, con costas.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 14/10/2024 contesta el actor, solicitando el rechazo de la casación planteada, por los motivos que allí expresa.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le concierne a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

En cuanto a las formas que debe reunir el recurso de casación, debe interponerse ante el tribunal que dictó la sentencia (lugar); dentro de los diez días de su notificación (tiempo) (art.808 CPCCT); y debe cumplir con las exigencias previstas especialmente para la admisibilidad del escrito de interposición del recurso en cuestión (forma) .

En tal sentido se destaca que la realización del depósito previsto por el art. 809 Procesal está incluido entre los presupuestos contemplados por la ley del rito que hacen formalmente admisible la vía casatoria (arts. 811 C. P. C. C.).

El art. 809 procesal dice expresamente: “En todos los casos, sea la sentencia confirmatoria o revocatoria se acompañará con el escrito de recurso constancia del depósito judicial a la orden de la Corte”.

El Superior Tribunal Provincial sostuvo al respecto que esta exigencia además de ser de ley expresa en modo alguno supone incurrir en un excesivo rigor formal, en orden a la forma en que han de ser interpretados los requisitos procesales, no como obstáculos impeditivos para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino como instrumento para la adecuada ordenación del proceso a cuya finalidad ha de atenderse principalmente para la efectividad de la tutela judicial.

Se trata simplemente de verificar la concurrencia de pautas adjetivas que conducen a la admisibilidad como paso previo a considerar la fundabilidad en el terreno de la procedencia.

Surge así, que la carga de efectuar el depósito previsto en la norma antes citada se refiere y nace por tanto con motivo de dicha interposición.

Conforme doctrina y jurisprudencia predominante, el depósito exigido por norma citada -art. 809 Procesal- no tiene el carácter fiscal o tributario, sino una finalidad sancionatoria; su exigencia no afecta el derecho de impugnar recursivamente un fallo, no transgrede por ende el precepto constitucional del debido proceso.

Refuerza lo manifestado la constatación de que esta exigencia se impone de igual modo a todas las que se encuentran en las mismas condiciones, de manera que no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio ni de la igualdad ante la ley (C S. J. T. Sent. N ° 270/94, entre otras).

Es decir, la norma mencionada establece un régimen para impedir el propósito de prolongar el cumplimiento de una sentencia mediante el ejercicio abusivo del derecho de recurrir.

De las constancias de autos se desprende que el apoderado de María Elda Larry si bien adjunta, al interponer la presente casación, sendas constancias de depósito judicial, se aprecia que las mismas no se encuentran dirigidas a las presentes actuaciones (Expte N°51/23).

En efecto, la boleta de depósito en efectivo en cuenta judicial de fecha 25/09/2024 (operación n° 1867763167) hace referencia al Expediente N°602/10. Mientras que la boleta de depósito judicial restante (n°50117720) se vincula al proceso “Larry María Elda Vs. David Aleman Fohad s/ Div. Adj. y Liquidación de Bienes - Epte. N°2324/23”.

Destacando en este sentido el Máximo Tribunal que: “dado el carácter extraordinario y excepcional de la vía recursiva intentada, su admisibilidad debe juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (conf. CSJT, sentencia de fecha 09/12/1983 in re “Marcial Robustiano vs. Britos Amelia s/ Indemnización”; en igual sentido, CSJT, sentencia n° 528 del 23/12/1993). Es por ello, que el depósito regulado en el artículo 752 del CPCCT (actual 809), en tanto constituye un requisito de admisibilidad del recurso de casación, debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud, sin preverse excepciones ajenas a las dispuestas por el texto de la ley (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Lu s, in re “Mandataria Capital S.A.” de fecha 14/02/2007, La Ley Online AR/JUR/630/2007), toda vez que, como dijimos, constituye un recaudo de inexorable cumplimiento -debe ser integral para cumplir con la ley-, debe adjuntarse con el recurso de casaci n y dentro del plazo establecido para la interposici n del mismo (conf. CSJT, sentencia n° 1305 de fecha 18/12/2008).

Las circunstancias expuestas no permiten soslayar el incumplimiento del recaudo previsto por el art. 817 C.P.C.C. (actual 809) en el que ha incurrido el recurrente. Dicha norma requiere que inexorablemente, con el escrito respectivo, se acompa e constancia de dep sito judicial a la orden de la Corte, exigencia que no puede sortearse mediante la pretensi n de hacer valer una boleta de dep sito acompa ada anteriormente con motivo de la deducci n de otro recurso de casaci n distinto al que nos ocupa. La manifestaci n efectuada en torno a que el monto del dep sito correspondiente a un recurso anteriormente deducido se encuentra a disposici n del recurrente, no autoriza a tener por cumplimentada la exigencia del art. 817 respecto de una casaci n posteriormente interpuesta, toda vez que constituye una exigencia ineludible para la admisibilidad de la casaci n, que el escrito de interposici n venga acompa ado de la correspondiente boleta de dep sito efectuado a la orden de esta Corte respecto del recurso que se intenta. (CSJT, Sent. n°904 del 15/10/2002).

Por ello, cabe el rechazo del recurso interpuesto, con costas al recurrente por ser de ley expresa - art. 811 ccdte. arts.61 y 62 procesal.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la concesi n del recurso de casaci n interpuesto en 04/10/2024 por el apoderado de la Sra. Mar a Elda Larry en contra de la sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2024, seg n se considera.

II) COSTAS: se imponen a la recurrente, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS: oportunamente.

H GASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUM N, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. CARLOS RUBEN MOLINA. (VOCALES) - PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuaci n firmada en fecha 18/12/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucum n <https://www.justucuman.gov.ar>.